

CONSTANCIA SECRETARIAL : MARZO 15/2021 A Despacho para resolver.

El demandado JOSE DUVAN ZAPATA PARRA, fue notificado por correo electrónico recibido el 8 de febrero de 2021 notificada por el Centro de servicios de los Juzgados Civiles y de familia de la ciudad.

Se entiende realizada transcurridos dos días : 9,10 de febrero de 2021

Términos para pagar y excepcionar: ,11,12,15,16,17,18,19,22,23,24 febrero /2020

Dentro del término legal el demandado guardó silencio.

LA DEMANDADA ODILIA LOPEZ MONTES SE ENCUENTRA SUSPENDIDO EL PROCESO DESDE EL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, ya que la citada señora adelanta proceso de insolvencia económica ante la cámara de comercio de la ciudad de Manizales.

El apoderado judicial solicita que la acción continúe en contra del señor JOSE DUVAN ZAPATA PARRA .

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2020-00220-00

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS - COOPROCAL, representada por el señor Leónidas Londoño Granada, quien actúa por intermedio de apoderado judicial demandó coercitivamente a los señores JOSE DUVAN ZAPATA PARRA Y ODILIA LOPEZ MONTES, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 27 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

El proceso solo continuara con respecto al señor ZAPATA PARRA toda vez que la señora ODILIA LOPEZ MONTES adelanta proceso de insolvencia económica ante la

cámara de comercio de la ciudad y con respecto a la citada señora se encuentra suspendido este asunto.

El demandado JOSE DUVAN ZAPATA PARRA fue notificado por correo electrónico recibido el día 8 de febrero de 2021 por intermedio del Centro de servicios para los Juzgados Civiles y de familia de la ciudad. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio, por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 352.g800.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 27 de julio de 2020 dentro del

presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS- COOPROCAL – representada por Leónidas Londoño Granada contra del señor JOSE DUVAN ZAPATA PARRA.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ 352.800.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Rad. 17001-40-03-003-2020-00220-00

Me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 046 del 17/03/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--